REGLAMENTO (CEE) Nº 911/88 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1988

por el que se fijan para el año 1988 los contingentes que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola precedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUOPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas, a la importación en Portugal, de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3797/85 prevé que Portugal aplique, a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países, restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes anuales; que es conveniente fijar los contingentes para 1988 teniendo en cuenta, en particular, los contingentes para 1987 y los intercambios realizados; que parece adecuado un incremento del 10 % respecto al contingente fijado por el Reglamento (CEE) nº 34/87 de la Comisión [3] para 1987;

Considerando que es conveniente prever que se informe a la Comisión en lo que respecta a las importaciones en Portugal de dichos productos, en el marco de los contingentes fijados y en lo relativo a las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, respecto a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes:

(en hectolitros)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:	(Total:) 10 300
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
ex 2204 21 10	— Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	

[1] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.
[2] DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 14.

(en hectolitros)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
ex 2204 21 10 *(cont.)*	— Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	
	— Los demás :	
	— De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol :	
	— Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 21 21	— Vino blanco	
2204 21 23	— Los demás	
	— Los demás :	
2204 21 25	— Vino blanco	
2204 21 29	— Los demás	
	— De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :	
	— Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 21 31	— Vino blanco	
2204 21 33	— Los demás	
	— Los demás :	
2204 21 35	— Vino blanco	
2204 21 39	— Los demás	
2204 29	— Los demás :	
	— Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar :	
ex 2204 29 10	— Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	
	— Los demás :	
	— De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :	
	— Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 29 21	— Vinos blancos	
2204 29 23	— Los demás	
	— Los demás :	
2204 29 25	— Vinos blancos	
2204 29 29	— Los demás	
	— De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :	
	— Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 29 31	— Vinos blancos	
2204 29 33	— Los demás	
	— Los demás :	
2204 29 35	— Vinos blancos	
2204 29 39	— Los demás	

Artículo 2

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.

Dichas autoridades remitirán a la Comisión, cada seis meses, los datos relativos a las cantidades importadas durante ese período.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente